



*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

Nº 03

Corrientes, 28 de mayo de 2009.

**Y VISTOS:** Estos caratulados "**RECURSO DE APELACION en autos: ALIANZA FRENTE TODOS POR GOYA (INTENDENTE, VICE Y CONCEJALES) entre los Pdos.: LIBERAL, DE TODOS, POPULAR, MODICO, NUEVA DIRIGENCIA, DE LA VICTORIA, MOVIMIENTO DE LAS PROVINCIAS UNIDAS, DEMOCRATA PROGRESISTA, AUTONOMISTA Y NUEVO S/ RECONOCIMIENTO PERSONERIA JURIDICO POLITICA**" Expte Nº 330/09 que se tramita por ante este Superior Tribunal de Justicia, Secretaria Jurisdiccional Nº 3;

**Y CONSIDERANDO:**

**EL SEÑOR MINISTRO DR. CARLOS RUBIN dice:**

**I)** Luego de la presentación de los apoderados de la Alianza Frente Todos por Goya, solicitando la oficialización de sus candidatos a Intendente y Vice para los comicios municipales del 28/6/09 de la ciudad de Goya (Ctes.), se constata que la Sra. MARIA CECILIA GORTARI, propuesta como candidata a Intendente Municipal de esa localidad, registra cambio de domicilio el 12/5/05 en la ciudad de Corrientes.

A fs. 118 el Fiscal Electoral dictamina que la Sra. GORTARI y el señor Zenón Ramón Elías, candidato a concejal en octavo término, deben ser excluidos de la lista por no haber formado parte del cuerpo electoral del Municipio en los últimos cinco años.

La Sra. Juez resuelve (Nº 087) excluir de la lista a la Sra. MARIA CECILIA GORTARI, por no reunir los requisitos exigidos por la Constitución de la Provincia para ser Intendente (art. 222).

A fs. 133/135 vta. se plantea apelación contra dicha resolución, por entender que es inconstitucional, incongruente y arbitraria, desconociendo la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y el régimen municipal vigente de la ciudad de Goya (Ctes.).

Que el fallo se fundamenta exclusivamente en el art. 222 de la Constitución Provincial, desconociendo que la misma en su artículo 216 ha consagrado la Autonomía Municipal aludiendo que, "en caso de normativa contradictoria prevalece la legislación del municipio en materia exclusivamente local".

Sostiene que no puede imponerse un requisito más gravoso a los candidatos que el que establece la Carta Orgánica Municipal, sin afectar el principio de autonomía municipal. A ese efecto el artículo 69° establece que el Intendente y Viceintendente deben reunir "idénticos requisitos que los establecidos para ser Diputado Provincial (art. 87 Constitución Provincial) y tienen las mismas incompatibilidades que éstos. Deben ser inscriptos en el Registro Cívico de la jurisdicción territorial de Goya".

Alude luego a la Constitución Nacional en su determinación de la autonomía municipal y sigue a fs. 134 vta., "dejando librado a las constituciones locales la manera de organizar sus municipalidades..".

También se refiere a su derecho a no modificar la Carta Orgánica Municipal para adecuarla a la nueva Constitución, como lo fija la Cláusula Transitoria 16° de la Constitución Provincial.

**II)** Ante tamaña confusión es menester recordar la jerarquía constitucional de las normas jurídicas, cuestión que, de olvidarse constituiría una violación palpable del viejo artículo 31 de la Constitución Nacional y de los artículos 1° y 216° y 219 "in fine" de la Constitución Provincial.

Existiendo un Estado de Derecho, las cuestiones no pueden resolverse de cualquier manera, sino de acuerdo al contexto general de la organización jurídica, no pudiendo tomarse la porción de un artículo constitucional y de allí hacer surgir consecuencias contrarias al orden jerárquico constitucional establecido, estando obligados los jueces a fallar con "derivación razonada del ordenamiento jurídico aplicable.." (art. 185 Constitución Provincial).



*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

Las limitaciones a los individuos y a las instituciones del país, solamente pueden ser válidas, en tanto y en cuanto se respeten los límites impuestos por la Constitución. Uno de ellos es verificar si las personas que deseen ser electas para cargos públicos, sean de las personas habilitadas por el orden jurídico.

El artículo 30 de la Constitución Nacional divide el poder constituyente del poder legislativo y, además al respecto, existen divisiones basadas en consideraciones territoriales, al reconocerse primero la coexistencia de un Estado Nacional y Estados Provinciales y, a partir de 1994, se agrega a la división de las atribuciones estatales el reconocimiento de la autonomía municipal.

Según los artículos 5, 75 inciso 30 y 123 de la Constitución Nacional los municipios disfrutan de cierta autonomía institucional, política, económica y financiera, la cual NO ES ORIGINARIA como ocurre con las provincias, sino de segundo grado o DERIVADA DEL PODER PROVINCIAL.

El grado de intensidad de esa autonomía municipal está determinada por los preceptos de las Constituciones Provinciales y sus normas reglamentarias (CSJN Fallos: 321:1052). No pudiendo hablarse de un solo tipo de autonomía.

Nuevamente se debe recordar que, de acuerdo a los conceptos reiterados por la CSJN (Fallos: 327:4103) las prerrogativas de los municipios DERIVAN de los correspondientes a las provincias y por lo tanto es atribución del Poder Constituyente provincial establecer las facultades de los municipios.

De otra manera quedaría subvertido el orden constitucional, si cada municipio pudiera gobernarse con independencia de la Constitución Provincial, lo que es un absurdo.

Despejada así la naturaleza y los alcances de la autonomía municipal, debemos entrar en el

contexto de la Constitución Provincial y la interpretación correcta de sus preceptos.

Con respecto al último párrafo del art. 216 de la Constitución Provincial, a través de los límites de la autonomía municipal que hemos descripto, no necesita que se aclare que la prevalencia de la legislación municipal no significa que se deroguen los artículos de la Constitución, sino solamente con respecto a la legislación provincial y en relación a su territorio, siendo ejercido su gobierno con "independencia de todo otro poder", con excepción del Poder Constituyente que le dio origen.

Y debe ser así porque, de otra manera cada municipio se erigiría como estado soberano, lo que es inadmisibles y subversivo. No justificando tales apreciaciones el hecho de estar en época electoral, en la cual más que nunca se debe respetar la organización del país.

Partiendo de esa prelación constitucional, la Constitución de la Provincia de Corrientes específicamente, ha establecido los requisitos para ser Intendente de las comunas correntinas requisitos que, de manera distinta ya traía el artículo 158 (tercer párrafo) anterior a la reforma, al asumir los mismos requisitos que para ser diputado provincial.

La Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Goya plasmó -en su momento- el mismo precepto pero, al modificarse la Constitución Provincial y establecer que los municipios deberán adecuarse al "mandato de esta Constitución" en el año 2008 no lo hizo, pretendiendo hoy mantenerse en rebeldía ante los claros artículos constitucionales.

Pero la obligación de la adecuación no significa que los artículos de la Constitución Provincial sean optativos para las municipalidades, como tampoco lo son para la provincia y sus ciudadanos, constituyendo el mandato máximo de aplicación inmediata y a partir de su puesta en vigencia, lo



*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

que no puede ser desvirtuado por una interpretación meramente electoral.

El artículo 222 de la Constitución Provincial -como lo expresó con justeza la juez inferior- exige, no ya la residencia, como lo traía el viejo artículo 158, en relación al art. 51 de la Constitución Provincial anterior, sino cinco años de "formar parte del cuerpo electoral del municipio", lo que es distinto.

Donde no caben disquisiciones sobre "residencia" y "no residencia" pues, si no figura en los últimos cinco años en el padrón municipal no cumple con los requisitos constitucionales.

Consideraciones que, sin lugar a dudas, llevan a confirmar el fallo de Primera Instancia, rechazando el recurso de apelación interpuesto, con costas.

Por ello, considero que debe resolverse de la siguiente manera: 1º) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 133/135 vta. 2º) Costas a cargo del apelante. Intimar a los letrados intervinientes que denuncien su posición ante la AFIP, dentro del término de cinco días, bajo apercibimiento de considerarlos como monotributistas. **ASI VOTO.**

**EL SEÑOR PRESIDENTE DR. EDUARDO ANTONIO FARIZANO, dice:**

Que adhiere al voto del Señor Ministro Dr. CARLOS RUBIN.

**EL SEÑOR MINISTRO DR. GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:**

Que adhiere al voto del Señor Ministro Dr. CARLOS RUBIN.

**EL SEÑOR MINISTRO DR. FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:**

**I-** El llamamiento de autos para resolver de fojas 141 y, habiendo emitido sus votos los Señores Ministros

que me preceden en el análisis de la causa, debo dejar sentado que adhiero a la solución propugnada por el Doctor Rubín destacando, en particular, las razones que fundan mi convencimiento al respecto.

**II-** El recurso sometido a consideración en la instancia ha sido interpuesto por los apoderados de la Alianza "Frente Todos por Goya", quienes se presentaron a fojas 133/135 vuelta apelando la Resolución N°087 del veintidós de mayo de dos mil nueve dictada por la Señora Juez con competencia electoral, excluyendo de su lista de candidatos a la Señora María Cecilia Gortari, postulada en la misma al cargo de Intendente, por no reunir los requisitos exigidos por el artículo 222 de la Constitución Provincial (fs.124/25vta.).

Entiendo, en consonancia con lo señalado en el voto al que adhiero, que no podemos soslayar la supremacía constitucional proclamada por el artículo 31 de la Constitución Nacional ni interpretar en forma aislada determinadas disposiciones constitucionales desconociendo aquella superioridad jerárquica de la norma constitucional.

Cabe destacar ello, por cuanto el artículo 69 de la Carta Orgánica de la Municipalidad de Goya invocado por los recurrentes, no se ajusta al texto constitucional reformado en el año dos mil siete pues, establece que Intendente y Viceintendente deben reunir los requisitos que el viejo artículo 51 de la Constitución de la provincia exigía para ser diputado provincial, no habiéndose procedido a su adecuación dentro del término dispuesto en forma expresa por la cláusula transitoria décimosexta.

Como sostuvimos in re "Municipalidad de la Ciudad de Corrientes c/ Estado de la Provincia de Corrientes s/Conflicto de Poderes" Expte.N° 239/8, el requisito de razonabilidad, es el límite al que se halla sometido para su validez constitucional todo el ejercicio de la potestad pública, incluyendo al de legislar. (CSJN, Q-85-XXXIX, 15-2-05). Y como



*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

la razonabilidad implica legitimidad, su ausencia fulmina con ilegitimidad al acto en cuestión.

Los recurrentes afirman que la omisión de adecuar su carta orgánica al nuevo texto constitucional importa una clara manifestación de voluntad, por tanto no puede imponerse a los candidatos un requisito más gravoso que el establecido en la norma local, afectando ello los principios de autonomía municipal y especialidad que se desprenden del artículo 219 de la Constitución de la provincia, incurriendo además, en incongruencia con las restantes normas del mismo capítulo y, en particular, el artículo 123 de la Constitución Nacional.

Ahora bien, cierto es que el artículo 123 incorporado con la reforma de 1994 reconoce a los municipios autonomía en los órdenes institucional, político, administrativo, económico y financiero e impone a las provincias la obligación de asegurarla, pero también es cierto que deja librado a éstas (las provincias) la determinación de su alcance y contenido.

Contestes con la doctrina y jurisprudencia mayoritarias, admitimos la autonomía municipal recordando que son las provincias quienes deben delinear los contornos o límites de esa autonomía, coordinando el ejercicio de los poderes que conservan con el mayor grado posible de atribuciones municipales en materia institucional, política, administrativa, económica y financiera (Fallos325:1249).

Siguiendo con el análisis, la persona nominada por la alianza recurrente debió entonces, acreditar conforme al artículo 222 de la Constitución de la provincia haber formado "[...] parte del cuerpo electoral del municipio en los últimos cinco años".

Empero, surge del informe obrante a fojas 110 que la candidata María Cecilia Gortari integra el cuerpo electoral del municipio de Goya desde el dos de julio de 2007, sin que pueda considerarse al efecto haberlo integrado en el pasado ni ser nacida o residente en esa años anteriores.

La Cámara Nacional Electoral tiene dicho, reiteradamente, que el período previsto para el registro de candidatos tiene como finalidad comprobar que éstos reúnen las calidades constitucionales y legales necesarias para el cargo al que se postulan (cf. Fallos CNE 751/89; 1045/91; 1062/91; 1128/91; 2338/97 y 2961/01, entre otros), revistiendo esta etapa especial trascendencia dentro del proceso electoral pues el sistema está articulado teniendo como finalidad última y suprema, resguardar la manifestación segura e indubitable de la voluntad del elector (cf. Fallo CNE 2321/97). Y, la oficialización judicial de los candidatos constituye, en este aspecto, la garantía fundamental de que éstos poseen las referidas calidades y, toda vez que las listas constituyen la oferta que los partidos políticos y alianzas realizan a la ciudadanía (cf. Fallo CNE 2985/01), asegurar la legalidad de su composición es un deber ineludible de la justicia electoral (cf. Fallos CNE 1567/93; 1568/93; 1836/95; 1863).

En síntesis, no acreditando los recurrentes el cumplimiento de los recaudos constitucionales vigentes, a los cuales se sometió voluntariamente además, en oportunidad de nominar sus candidatos y constituyendo la resolución atacada derivación razonada del ordenamiento jurídico vigente y aplicable a los hechos del caso, corresponde rechazar el recurso examinado.

Por lo expuesto, compartiendo el voto precedente, me pronuncio por rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Alianza "Frente Todos por Goya", con costas.

**EL SEÑOR MINISTRO DR. JUAN CARLOS CODELLO, dice:**

Que adhiere al voto del Señor Ministro Dr. CARLOS RUBIN.

Por ello;

**SE RESUELVE:**

**1°)** No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 133/135 vta. **2°)** Costas a cargo del apelante. Intimar a los letrados intervinientes que denuncien su posición



*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

ante la AFIP, dentro del término de cinco días, bajo apercibimiento de considerarlos como monotributistas. **3°)** Insértese, regístrese y notifíquese.